



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1994/907
30 de julio de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1994 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL SECRETARIO GENERAL

Tengo el honor de referirme a la carta de fecha 11 de mayo de 1994 que me dirigiera el entonces Presidente del Consejo de Seguridad acerca de la situación financiera de emergencia de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (S/1994/567).

Habiendo continuado con el examen de la cuestión, he llegado a la conclusión de que la manera más eficaz de obtener la información necesaria acerca de las exportaciones de petróleo o productos del petróleo del Iraq que se efectuaron inmediatamente antes de la imposición de sanciones por el Consejo de Seguridad el 6 de agosto de 1990, será dirigirse a los gobiernos que tienen jurisdicción sobre las correspondientes empresas petroleras y sus filiales.

Por consiguiente, adjunto para información del Consejo de Seguridad, el texto de una carta que, con pequeñas variaciones, he enviado a los Gobiernos de los siguientes Estados Miembros: Alemania, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Croacia, España, los Estados Unidos de América, Francia, la Federación de Rusia, Grecia, la India, Italia, el Japón, los Países Bajos, Portugal, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur, Tailandia y Turquía.

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI

ANEXO

Carta del Secretario General de fecha 11 de julio de 1994

Tengo el honor de referirme a la resolución 778 (1992) del Consejo de Seguridad la cual, como usted recordará, fue aprobada debido a la continua negativa del Gobierno del Iraq de aceptar las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991). En virtud de estas resoluciones, el Consejo permitió la exportación por el Iraq de una cantidad limitada de petróleo que se había de utilizar para financiar la adquisición de bienes humanitarios para la población civil iraquí y para responder a algunas de las obligaciones financieras del Iraq provenientes de su invasión ilegal y ocupación de Kuwait. Entre estas obligaciones estaba comprendido el pago de las indemnizaciones por toda pérdida directa, daño o lesión causados por la agresión del Iraq a gobiernos, empresas, ciudadanos y extranjeros.

Mediante su resolución 778 (1992), el Consejo decidió que todos los Estados en que hubiera fondos del Gobierno del Iraq, o bien de sus organismos, empresas u órganos estatales, que representaran ingresos por la venta de petróleo o productos del petróleo pagados por o en nombre del adquiriente a partir del 6 de agosto de 1990 (la fecha de la imposición de las sanciones), deberá causar la transferencia de esos fondos a la mayor brevedad posible a una cuenta bloqueada de garantía según las disposiciones de las resoluciones 706 (1991) y 712 (1991).

El 26 de octubre de 1992, de conformidad con la resolución 778 (1992), pedí a los gobiernos que proporcionaran toda la información pertinente que ayudara a identificar los activos vinculados al petróleo o a los productos de petróleo del Iraq [nota verbal SCPC/1/92(12)]. Hasta esta fecha he recibido información acerca de unos 1.000 millones de dólares en activos iraquíes sujetos a las disposiciones de la resolución 778 (1992). No obstante, menos de 160 millones de dólares que representan los activos congelados provenientes del petróleo o de los ingresos por la venta de petróleo han sido depositados en la mencionada cuenta bloqueada de garantía.

También quisiera referirme a mi carta de 28 de abril de 1994 (S/1994/566), dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, en la cual señalé a la atención del Consejo mi preocupación debido a la emergencia financiera que enfrentaba la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas como resultado de la falta de fondos suficientes para pagar las indemnizaciones a algunas de las víctimas de la invasión del Iraq a Kuwait, que se espera adjudicar en octubre de 1994. Estas compensaciones ascenderán a un monto de aproximadamente 200 millones de dólares. El 30% de los fondos vinculados al petróleo depositados en la cuenta bloqueada de garantía a que se refiere la resolución 778 (1992) corresponderían al Fondo de Indemnización.

En mi carta al Consejo de Seguridad también señalé que era probable que la cifra de 1.000 millones de dólares a que se hace referencia no comprendiera todos los productos de petróleo que fueron exportados inmediatamente antes de la imposición de las sanciones por el Consejo de Seguridad, para los cuales no se habían completado los pagos cuando las sanciones entraron en vigor el 6 de agosto de 1990. Según fuentes de la industria petrolera, el valor de ese

petróleo y productos de petróleo podría ascender a varios cientos de millones de dólares. Estos fondos están comprendidos en las disposiciones de la resolución 778 (1992) sobre la comunicación de los activos de petróleo sujetos a la transferencia a la cuenta bloqueada de garantía. El 11 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad aceptó mi ofrecimiento de solicitar información directamente a las empresas petroleras a fin de identificar esos fondos y disponer su transferencia a la cuenta bloqueada de garantía.

En vista de que su país ha sido uno de los principales importadores de petróleo crudo del Iraq en 1990 (según el Anuario de Estadísticas de Energía), le agradeceré que tuviera a bien hacerme llegar toda la información pertinente de las empresas petroleras y sus filiales que se encuentren bajo su jurisdicción, acerca del paradero y las cantidades de petróleo y de sus productos que fueron importados por esas empresas a contar del 1º de junio de 1990. Dicha información debería comprender una descripción y la cantidad del petróleo y de los productos de petróleo, así como sus respectivos valores FOB y CIF. También se debería consignar información completa sobre el destino de los ingresos provenientes de la venta de dicho petróleo o productos de petróleo.

Agradeceré que se me comunicara la información solicitada antes del 30 de agosto de 1994.

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI
